



Querrela

RIT 3709-2019

Contra Pablo Capetillo

EN LO PRINCIPAL : Se querrela por delitos que indica.

PRIMER OTROSÍ : Se tenga presente.

SEGUNDO OTROSÍ : Solicita diligencias que indica.

TERCER OTROSÍ : Propone forma de notificación.

CUARTO OTROSÍ : Se tenga presente.

QUINTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

SEXTO OTROSÍ : Acompaña documento.

S. J. DE GARANTÍA DE COYHAIQUE

ALEJANDRO CASTRO LEIVA, Abogado Procurador Fiscal suplente de Coyhaique del Consejo de Defensa del Estado, por el **ESTADO DE CHILE**, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados para todos los efectos legales en calle Arturo Prat N° 564, Coyhaique, en la investigación seguida en contra de Pablo Capetillo Contreras, por el delito de obstrucción a la investigación, RUC N° **1901222109-9**, RIT N° **3709-2019**, a S. S. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal y artículo 3° N° 5, de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en interponer querrela en contra de: **1.- PABLO JAVIER CAPETILLO CONTRERAS**, funcionario público, cédula nacional de identidad N° **10.008.627-1**, domiciliado en **Avenida Baquedano N° 534, Coyhaique**; **2.- JORDAN RODRIGO ESCOBAR GONZÁLEZ**, funcionario público, cédula nacional de identidad N° **19.292.504-5**, domiciliado en **Avenida Baquedano N° 534, Coyhaique**; **3.- JUAN FRANCISCO FUENTES FUENTEALBA**, funcionario público, cédula nacional de identidad N° **16.242.751-2**, domiciliado en **Simpson N° 2561, Coyhaique**; **4.- MAURO ANER ALEJANDRO PINO MOLINA**, funcionario público, cédula nacional de identidad N° **10.660.205-0**, domiciliado en Avenida Baquedano N° 534, Coyhaique; **5.- VÍCTOR HUGO SAGAL ARENAS**, funcionario público, cédula nacional de identidad N° **15.375.339-3**, domiciliado en avenida Baquedano

Nº 534, Coyhaique; **6.- DANIEL ESTEBAN LEYTON PRIOR**, funcionario público, cédula nacional de identidad Nº **11.884.232-4**, domiciliado en avenida Baquedano Nº 534, Coyhaique; **7.- CRISTIÁN HERNÁN JAQUE PINOCHET**, funcionario público, cédula nacional de identidad Nº **16.728.530-9**; **8.- OMAR ARIEL PRUSSING DÍAZ**, funcionario público, cédula nacional de identidad Nº **14.063.581-2**, domiciliado en avenida Baquedano Nº 534, Coyhaique; y en contra de todos aquellos que resulten responsables por la comisión de los delitos de falsificación ideológica de documento público, tipificado y sancionado en el artículo 193 del Código Penal en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación agravado, previsto y sancionado en los incisos primero y segundo del artículo 269 bis del Código Penal; sin perjuicio de otros delitos que resulten de la investigación, según se desprende de los hechos que circunstanciadamente relato a continuación.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

A.- ANTECEDENTES DE CONTEXTO.

De acuerdo a los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, en horas de la mañana del día 6 de noviembre de 2019, en el sector de Avenida Ogana con calle Circunvalación, de esta ciudad, se desarrollaba una manifestación pacífica, en la que participaban alrededor de 200 personas. Dicha manifestación derivó en el corte de la vía pública, lo que motivó la intervención de Carabineros de FF. EE. El Procedimiento estuvo a cargo del prefecto Aysén de Carabineros de Chile, Coronel Pablo Capetillo Contreras, y a cargo de FF. EE. estuvo el subcomisario de la especialidad, Capitán Juan Fuentes Fuentealba.

En este contexto, uno de los funcionarios de FF. EE., Sargento 2º don Nelson Carreño Orellana, sufrió el impacto de un objeto contundente (piedra) en el rostro, lo que le provocó una lesión buco labial superficial, labio superior e inferior; pérdida de incisivo superior central izquierdo e incisivos laterales superiores; subluxación de incisivo central superior derecho; hematoma muslo derecho de 8X6 cms. aproximadamente.

De acuerdo a las declaraciones de los funcionarios policiales, consignadas en el parte de detenidos Nº 03107, ***[...] un manifestante de sexo masculino y quien vestía polerón gris, bandana azul (la cual cubre parcialmente su rostro) y pantalón negro, a las 12:05 horas aproximadamente, se aproximó con más manifestantes al personal de Carabineros, que se encontraban de infantería en la acera del costado poniente de Avda. Ogana, a la altura del número 1320, lanzando objetos contundentes, como piedras y palos directamente al personal de Carabineros, oportunidad en que uno de esos objetos***

impactó, según declaran los testigos presenciales en la zona mandibular del Sgto. 2do. NELSON CARREÑO ORELLANA, lo cual provocó un sangramiento visible en la zona bucal, todo esto bajo la presencia del Coronel PABLO CAPETILLO CONTRERAS, Capitán JUAN FUENTES FUENTEALBA, Sgto. 2do. VÍCTOR SAGAL ARENAS, Sgto. 1ro. DANIEL LEYTON PRIOR, Sgto. 2do. OMAR PRUSSING DÍAZ y Cabo 1ro. CRISTIÁN JAQUE PINOCHET, quienes son testigos oculares de la agresión activa y lesión del citado funcionario Policial.

“A consecuencia de lo anterior, y teniendo en forma permanente la visión del agresor del funcionario policial, el Sgto. 2do. OMAR PRUSSING DÍAZ y Sgto. 2do. VÍCTOR SAGAL ARENAS, inician una persecución a pie, sin perderlo de vista en ningún momento, logrando su alcance en la proximidad de calle Circunvalación con calle Los Copihues, unos 50 metros del lugar de la agresión, oponiendo resistencia a la detención, despojando al Sgto. 2do. Omar Prussing del caso protector anti-disturbio, ocasión que los otros manifestantes aprovechaban para continuar lanzando objetos contundentes (piedras), una de las cuales impactó en la zona craneal frontal al Sgto. 2do. PRUSSING DÍAZ, lográndose la reducción y traslado del detenido por parte de personal de Fuerzas Especiales. De esta última agresión, que afectó al Sgto. 2do. PRUSSING DÍAZ no hay agresor conocido.”.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO QUE CONFIGURAN EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO, Y PARTICIPACIÓN DE LOS QUERELLADOS.

Como se ha indicado, mediante PARTE DE DETENIDOS N° 03107, de 6 de noviembre de 2019, suscrito por los oficiales **Daniel Araneda**, Teniente de Carabineros, en su calidad de Oficial de Guardia, y por **César Leiva**, Capitán de Carabineros, en su calidad de Comisario de la Primera Comisaría de Coyhaique, se da cuenta de la detención de **MARTÍN SANHUEZA MASCAREÑO**, a quien se le imputó la autoría del delito de maltrato de obra a Carabineros, tipificado en el artículo 416 Bis del Código de Justicia Militar, relatándose en el parte policial las circunstancias que rodearon la detención, indicándose: **“V.- EVIDENCIA: 5.1.- Durante la manifestación personal de Carabineros, realizó videos de los desórdenes, los cuales fueron requeridos por la Fiscal MARÍA INÉS NUÑEZ BRISO de la Fiscalía Local de Coyhaique, es así que el Suboficial PATRICIO ROZAS POBLETE de la Sección LABOCAR Aysén, hizo entrega en la oficina de partes de la Fiscalía, la evidencia NUE Nro. 1488966”.**

A dicho parte policial, se adjunta la declaración de los funcionarios aprehensores (2); de los funcionarios testigos (5); informe de diligencias del LABOCAR (1); y certificados de lesiones (3).

Con dichos antecedentes, el Ministerio Público, con fecha **7 de noviembre de 2019**, procedió a formalizar la investigación en contra de Martín Sanhueza, imputándole la autoría del delito de maltrato de obra a Carabineros, quedando sujeto a medidas cautelares de menor intensidad, tal como el arresto domiciliario parcial y el arraigo nacional. En contra de dicha resolución, el Ministerio Público recurrió de apelación, revocando la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, con fecha **8 de noviembre de 2019**, la decisión adoptada por el juez de Garantía de Coyhaique, decretando la medida cautelar personal de prisión preventiva.

De acuerdo a los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, en horas de la tarde del **8 de noviembre de 2019**, el defensor penal público de Coyhaique, don Ricardo Flores, toma contacto con el fiscal adjunto jefe de Coyhaique, don José Moris, indicándole que existía un nuevo video que se estaba analizando, y que necesitaba revisar la carpeta de investigación, lo que se concretó el día **9 de noviembre**, en donde se le informa que el video –cuyo origen no se informó al fiscal- al que se le hizo mención exculparía al imputado Martín Sanhueza, haciéndosele llegar posterior a dicha reunión, siendo revisado por el fiscal Moris, el día domingo **10 de noviembre**.

Al revisar el mencionado video, le generó al fiscal dudas de la participación del imputado Sanhueza Mascareño en los hechos por los que se le había formalizado y por los cuales permanecía en prisión preventiva. El día **lunes 11 de noviembre**, el video es revisado por los asesores del Fiscal Regional, arribando a la conclusión que Martín Sanhueza no tenía participación en los hechos, informando al Fiscal Regional y al Juez de Garantía de Coyhaique, de turno, fijándose audiencia de revisión de cautela para ese día, quedando este en libertad.

B.1.- Declaraciones prestadas por los funcionarios policiales y que se adjuntan al parte de detenidos N° 03107.

Al parte policial de detenidos, se adjuntó copia de las declaraciones prestadas por Pablo Capetillo, Juan Fuentes, Víctor Sagal, Daniel Leyton, Omar Prussing, Cristián Jaque y Felipe Burgos. En tales declaraciones –salvo la del Carabinero Felipe Burgos, quien el día de los hechos se encontraba de punto fijo en la Intendencia Regional- son contestes en identificar al agresor, como una persona de sexo masculino, de 1,70 metros de estatura, coincidiendo en describir sus ropajes y: a) que lanzó una piedra que impactó al sargento

2º Nelson Carreño, y b) que siempre lo mantuvieron a la vista por lo que, al lanzar una segunda piedra contra la patrulla, procedieron a su persecución y posterior detención.

B.2.- Informe pericial de análisis e imágenes elaborado por el LABOCAR Aysén.

El informe pericial en cuestión, suscrito por el jefe del LABOCAR Aysén, Jordán Escobar González y el suboficial Ramón Asencio Gatica, tuvo por objeto, entre otras cosas, realizar un análisis de las imágenes contenidas en el disco compacto N. U. E N° **1488966** – que contenía los videos tomados por personal de Carabineros- concluyendo (página 24 del informe):

“1.- Conforme al análisis realizado a los videos subpericia se pudo establecer claramente la dinámica de los hechos que se investigan.

“2.- Conforme a los análisis realizados se pudo establecer fehacientemente que existe correspondencia de características corporales, asimismo, correspondencia de características de tipo, colores y forma, entre las vestimentas del individuo dubitado que ilustran las imágenes subpericia, con las características corporales y de vestimentas del imputado identificado como MARTÍN RODRIGO SANHUEZA MASCAREÑO, de 19 años de edad, R. U. N. N° 20.318.548-0”.

B.3.- Declaraciones incorporadas en la capeta de investigación y que determinan la existencia de los delitos imputados y la participación de los querellados.

B.3.1.- Declaración PABLO CAPETILLO. El imputado, luego de describir y reiterar las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, expresa que entre los manifestantes destacaba por su agresividad, un joven corpulento que vestía de gris y que incitaba a los otros menores de edad a lanzar piedras, ubicándolo a unos 30 metros del grupo de FF. EE. Agrega que, ante la agresión, se dedicó a grabarlo con su teléfono celular, el que tomó en una de sus manos, y observando la pantalla del mismo, indicando que la piedra que impactó y lesionó al funcionario Carreño Orellana, “[...] salió desde el lugar donde estaba el muchacho [...]”

Cabe hacer presente a S. S. que esta información, a saber, la grabación de los hechos, fue omitida en la declaración que prestó y que se adjuntó al parte de detenidos N° 03107. Asimismo, en dicha declaración expresó que el detenido lanzó objetos contundentes directamente al personal de Carabineros, oportunidad en que uno de estos objetos impactó en la zona mandibular de uno de los funcionarios de Fuerzas Especiales¹.

¹ Cfr. declaraciones consignadas en la carpeta de investigación, folios 41 – 42 y folio 108 – 109.

La inconsistencia entre sus declaraciones – aquellas adjuntas al parte de detenidos y las prestadas ante el fiscal adjunto Luis González- la atribuye a un error de redacción, no obstante que reconoce haberla leído sin percatarse del supuesto error.

En su declaración de folios 108 – 109 de la carpeta de investigación, reconoce que el Jefe del LABOCAR le informó de la existencia de fotogramas o imágenes contenidas en el informe pericial, pero que no le indicaron de donde habían salido dichas imágenes, ignorando si eran de redes sociales o si eran del procedimiento policial, lo cual, como se dirá más adelante, es falso, puesto que estaba en conocimiento del origen de las imágenes.

Acto seguido manifiesta que grabó el procedimiento policial con su teléfono celular, pero no en forma completa, y que no acompañó dichas imágenes, ya que las habría tomado para demostrar que había vulneración de niños, niñas y adolescentes, señalando que tampoco acompañó dichas imágenes al Juzgado de Familia de Coyhaique, limitándose a hacer la denuncia respectiva.

Ante una pregunta del fiscal, consistente en si en alguna de las grabaciones que tomó aparece evidencia que el imputado Sanhueza no es quien lanzó la piedra que causó las lesiones de Carreño Orellana, el imputado señala: ***“No aparece nada de eso. En este momento deseo aportar un cd que contiene los registros obtenidos con mi teléfono celular de ese día”***.

Por último, se le exhibió el video que está en posesión de la Fiscalía Local de Coyhaique, indicando que:

a.- Que en el video que se le exhibe, Martín Sanhueza no aparece lanzando la piedra que lesionó al funcionario Carreño Orellana.

b.- Que el último video que se le exhibió corresponde al que el grabó el día 6 de noviembre de 2019, y que hasta el día de su declaración – 19 de noviembre de 2019- no había sido entregado a la Fiscalía. En dicho video no aparece el imputado Sanhueza lanzando la piedra que lesionó al Sargento Carreño. Agrega que conocía los videos que se le exhibieron, los que había visto en una oportunidad, y que el video que aporta es del mismo momento del que aportó la defensa de Sanhueza, señalando: ***“[...] claramente descarta que el menor sea quien lanza la piedra porque en el video que yo grabé esa piedra cae metros más adelante y tampoco fue lanzada por Sanhueza quien estaba de espalda”***.

B.3.2.- Declaración de JORDAN ESCOBAR. Con fecha **20 de noviembre de 2019**, el querellado, Jefe del LABOCAR Aysén, señala que cerca de las 15:00 horas de ese mismo día -6 de noviembre de 2019- fue al calabozo para ver a los detenidos por los disturbios, con el fin de conocer sus vestimentas y buscar los registros audiovisuales, para lo cual fue a la oficina de Gustavo Millaleo², revisando los videos que este había registrado, determinando que en cinco de estos aparece Sanhueza, levantando dicha evidencia en un pendrive, para llevarlos a las dependencias del LABOCAR, los que enseñó a la fiscal de turno, indicándole que podría obtener fotogramas de esas evidencias, haciendo hincapié que no existe un video que mostrara al imputado Sanhueza lesionando al sargento Carreño.

Sobre si tenía conocimiento de si el coronel Capetillo tendría un video, señala que este en ningún momento le indicó o manifestó tener registros visuales, incluso en la reunión con la fiscal Nuñez en la mañana del día 7 de noviembre de 2019, no manifestó tener algún video o registro de interés.

Por último, señala que el informe pericial fue confeccionado por el, utilizando los 5 videos antes descritos y obtenidos del encargado de Comunicaciones de Carabineros de Chile.

Con fecha **20 de noviembre de 2019**, en horas de la tarde, el querellado amplía su declaración, agregado que el día **15 de noviembre de 2019**, en horas de la tarde, el querellado Pablo Capetillo le envió un mensaje solicitándole que concurriera a su oficina, en donde le indicó que debía enviar unos videos a la Fiscalía, los que había grabado en su teléfono personal. Que, al descargarlos se percató que correspondían al procedimiento policial del día 6 de noviembre en el que resultó lesionado el sargento Carreño. Por último, reitera que Capetillo nunca informó la existencia de dichos videos.

Con fecha **22 de noviembre de 2019**, el querellado Escobar González vuelve a prestar declaración, en esta oportunidad en calidad de imputado, ratificando su primera declaración y la ampliación de la misma. Resulta relevante resaltar que al preguntársele si tuvo acceso a otros videos para la confección del informe, indica que ***“No, porque los videos estaban en el escritorio del computador y yo solo extraje los cinco videos que se encuentran incorporados en la NUE ya señalada y son los videos que utilicé para la confección del Informe Pericial del parte policial Nº 3107”***. Ahora bien, cuando se le pregunta la razón por la cual el informe pericial contiene una imagen de otros videos que

² Asesor de prensa de la Zona Policial, a quien se le encomendó apoyar a la Prefectura, y que el día de los hechos, grabó los incidentes.

no se encuentran aportados en la NUE, el imputado decide acogerse a su derecho a guardar silencio.

Con fecha **23 de noviembre de 2019**, el querellado vuelve a prestar declaración, expresando, en síntesis:

a.- Que el día 6 de noviembre, luego de terminado el procedimiento, fue a la oficina del asesor comunicacional, quien se encontraba bajando en su computador los videos grabados por el, por lo que luego de un rato vuelve a dicha oficina, percatándose que todos los videos estaban descargados y que había personal de FF. EE., que habían participado en el procedimiento, seleccionando los seis videos del detenido de vestimenta gris y al que se hace referencia en el informe pericial del LABOCAR.

b.- Que los almacenó en un dispositivo pendrive y los trasladó a su oficina para comenzar a trabajar en el fotograma del imputado Sanhueza Mascareño, y a capturar fotogramas de los seis videos levantados.

c.- Que una vez hecho, solicita la presencia del Mayor Pino, quien estaba a cargo de la confección de los partes policiales, para que revisara su trabajo, indicando este que debían estar presente el personal que participó en el procedimiento, más el capitán Fuentes y el coronel Capetillo.

d.- Que luego de exhibir el trabajo realizado, el coronel Capetillo le ordena acompañar a la N. U. E. N° 1488966, solo cinco de los seis videos levantados, excluyendo aquel video que indicó carecer de interés para el procedimiento, ya que en dicho video no se vería al imputado Sanhueza lanzando piedras, por lo que procedió a apartarlo. Aclara que la imagen que aparece en la página 24 del informe pericial, corresponde a una captura de pantalla del video que le ordenaron excluir y que incorporó por error.

e.- Expresa que no indicó estos antecedentes en sus declaraciones anteriores, ***“Por temor a vincular a mi Coronel en algo que no corresponde como excluir un video que resultó ser relevante para el procedimiento”³*** (sic).

Con fecha **25 de noviembre de 2019**, el querellado Escobar González, vuelve a prestar declaración, complementándola en el siguiente sentido:

a.- Que el día 6 de noviembre de 2019, cerca de las 16:00 horas, comenzó a elaborar los fotogramas del parte policial N° 3107, con seis videos que habían sido seleccionados por personal de FF. EE. en la oficina del periodista Millaleo.

³ Declaración contenida en folio N° 205 de la carpeta de investigación.

b.- Que, al analizar un video y confeccionar el fotograma, le generó la duda de la participación del imputado Sanhueza, indicando: ***“[...] porque en el momento que cae la piedra al Sargento y se toma la boca y se escucha el golpe el imputado Sanhueza va caminando en todo momento de espaldas y no lanza piedra alguna y a su lado se ve un menor con uniforme del San Felipe que lanza la piedra, con lo que para mí el autor de la pedrada que causa la lesión era el menor y no el imputado”***.

c.- Continúa relatando que, con esa duda, se dirige al Mayor Pino y le dice “el imputado no es”, explicándole que es otro menor el que lanza la piedra, indicándole este que eso tenía que ser visto con los funcionarios aprehensores que estuvieron en el lugar, pidiéndole Escobar González que lo acompañara a ver el video para tener una segunda opinión, uniéndose a ellos el Capitán Fuentes Fuentealba.

Mientras iban rumbo a la oficina de Escobar, el mayor Pino llama al coronel Capetillo, indicándole ***“El Escobar tiene dudas venga a la oficina a ver un video”***.

d.- Que estando en la oficina, Escobar González exhibe el video, cuadro por cuadro, diciéndole que el autor de la lesión no era el imputado Sanhueza Mascareño, sino que era un menor de edad.

e.- Que el capitán Fuentes insiste en que el detenido era la persona que había lanzado la piedra, tratando de explicar la situación, a lo que insistió en la versión indicando que el había estado ahí.

f.- Agrega en su declaración: ***“Luego mi Coronel Capetillo me insistió ‘yo sé lo que vi’ ‘fue el imputado’ y me dijo ‘el video genera dudas así que no lo incluya en el peritaje’, cuando dijo esa instrucción el Mayor Pino que escuchaba le dijo ‘Mi Coronel creo que hay que enviar todos los videos’ y mi Coronel reitero ‘No, genera dudas’. Mi Coronel en ese momento me instruyó mandar solo los videos que sale el imputado lanzando piedras y ese 6to video me dijo que lo excluya y luego de ese se fueron de mi oficina”***⁴.

B.3.3.- Declaración de JUAN FUENTES⁵. El imputado, luego de relatar el contexto de los incidentes en que a su unidad de FF. EE. le correspondió intervenir, señala que estando a unos diez metros aproximadamente de una de las patrullas, observa que había un individuo que estaba vestido de gris, con una pañoleta de color azul y pantalones negros, insultando a los funcionarios de carabineros, lanzando objetos contundentes, siendo su apreciación inicial que uno de esos impactó la zona mandibular del Sargento Carreño,

⁴ Folio N° 412 – 413, de la carpeta de investigación.

⁵ Folios N° 133 – 135, de la carpeta de investigación.

provocándole un daño severo en la boca. Además, señala haber observado que los sargentos Prussing y Sagal, junto a otros carabineros arremeten en contra el agresor, procediendo a su detención.

Señala que, si bien en una primera declaración señaló que vio al detenido lanzar la piedra que impactó a Carreño, luego de conocer nuevos antecedentes del procedimiento y revisar detalles, se da cuenta que es posible que el imputado no haya sido quien lanzó el objeto contundente que lesionó a este.

B.3.4.- Declaración de MAURO PINO⁶. Con fecha **20 de noviembre de 2019**, el querellado presta su primera declaración en calidad de imputado, indica que el día de los hechos, esto es, el 6 de noviembre, mientras cumplía sus funciones habituales, se constituyó en el servicio de urgencia del Hospital Regional con el objeto de constatar el estado de salud de funcionarios de FF. EE. quienes habían resultado lesionados en el contexto de las manifestaciones que se habían desarrollado en horas de la mañana de ese día. Luego de escuchar por radio que había un detenido en el procedimiento, volvió a la Prefectura para verificar el funcionamiento de la “Guardia Anexa”, creada para atender la contingencia nacional, volviendo a desarrollar sus funciones.

Que, en horas de la tarde vuelve a la “guardia anexa” para interiorizarse si se había realizado el procedimiento con el detenido, informándole la sargento Eva Oyarzún que aún no le entregaban nada, por lo que, con el objeto de agilizar los trámites, llama a su oficina al capitán Juan Fuentes Fuentealba para ayudarle a redactar los hechos, por lo que le solicita que relate estos y que originaron la intervención de FF. EE. y la detención de uno de los sujetos, haciendo presente que nunca tuvo a la vista al detenido ni participó en el procedimiento operativo.

Que, en ese momento, se apersonó el Coronel Capetillo, solicitándole que relatara los hechos con la finalidad de contextualizar lo ocurrido.

En esta declaración, el querellado señala que ***“...nunca tuve a la vista grabaciones audio visuales ni fotogramas, si me enteré que LABOCAR presentaría evidencia audiovisual, a lo cual indique que se debían incorporar al parte policial mediante cadena de custodia...”***.

Con fecha **23 de noviembre de 2019**, el querellado vuelve a prestar declaración, indicando, en esta oportunidad y en el contexto de la elaboración del parte de detenidos N° 3107, que el día 6 de noviembre, cerca de las 16:00 horas, el Jefe del LABOCAR le

⁶ Folios N° 137 – 139; 207 – 208; 209 – 210, de la carpeta de investigación.

solicita que fuera a ver los fotogramas que estaban elaborando para el procedimiento, a lo que se negó, ya que solo estaba confeccionando la estructura del parte, ello por orden del Coronel Capetillo cuando estaba en el Hospital viendo a los funcionarios lesionados. Expresa que no señaló ello en su primera declaración, ya que no lo encontró relevante.

Agrega en esta nueva declaración que Escobar insistió que lo acompañara, ante lo cual le indicó que debían verlo los que habían participado del procedimiento, por lo cual accedió y procedió a llamar al Coronel Capetillo, uniéndose el capitán Fuentes.

Que, al llegar al LABOCAR, pasadas las 16:00 horas, estaban mirando las imágenes el Coronel Capetillo y el Capitán Fuentes, indicándoles Escobar que estaban los fotogramas del sujeto lanzando piedras y que habían diferentes videos, a lo que Capetillo ordenó que incorporara solamente los de interés criminalístico, no escuchando nada más.

No obstante, el mismo día 23 de noviembre, pero en horas de la noche, el querellado vuelve a prestar declaración, ampliando la prestada anteriormente, en el siguiente sentido:

a.- Que el día del procedimiento y estando en su oficina, el capitán Escobar le indica que analizando una imagen del video le produce una confusión, porque hay un joven, que no es el detenido, que lanza una piedra, y que el resto de los jóvenes se burlan de los carabineros diciendo “te dolió, te dolió”, y eso lo llama a la atención.

b.- Que, con esa información, le dice a Escobar González que pasen al detenido solamente por desórdenes, insistiéndole Escobar que vea el video, a lo que el mayor Pino se niega, argumentando que no correspondía. En ese momento llega el Capitán Fuentes, y Escobar le indicó lo mismo que le había dicho antes, a lo que Fuentes le señaló: ***“yo estuve en el lugar y el detenido es el que lanzo la piedra que le pego al funcionario en el rostro y es el mismo que está detenido”*** (sic).

c.- El querellado agrega en esta nueva declaración: ***“En ese momento Escobar pidió ir a ver el video a lo que yo accedí pero le dije que llamaría al Coronel Capetillo que es quien está a cargo del procedimiento. Yo al llamar al Coronel Capetillo le indico ‘venga a la oficina del Capitán Escobar porque vio un video que exculpa al joven que está detenido’ el Coronel Capetillo me respondió ‘¿qué? ¿Cómo? Voy!!’.***

d.- Expresa que en la oficina del LABOCAR, estaban Escobar, Fuentes, el y que posteriormente ingresó Capetillo, mostrándosele el video, a lo que este señala que no es concluyente y que el fotograma solamente debía hacerse con las imágenes en las que el detenido aparece lanzando piedras, y que el video que se le exhibió, debía excluirse,

insistiendo tanto Fuentes como Capetillo que vieron a Sanhueza lanzando la piedra que lesionó al sargento Carreño.

e.- Que, tanto Escobar como Fuentes respondieron *“a su orden mi Coronel”*, preguntándole directamente a él, a lo que responde que no está de acuerdo y que el video debía incluirse, reiterando la orden.

f.- Por último, señala que cuando se supo que la Fiscalía había abierto una investigación por obstrucción, Capetillo le dijo directamente que había que mantenerse en el contexto del parte y las declaraciones.

B.4.- Participación de los querellados.

De acuerdo a los antecedentes expuestos precedentemente, se concluye que con fecha 6 de noviembre del año en curso, siendo las 16:00 horas aproximadamente, encontrándose en dependencias del LABOCAR Aysén, el querellado PABLO CAPETILLO CONTRERAS, Jefe de la Prefectura N° 27 “Aysén”, ordena al querellado JORDAN ESCOBAR GONZÁLEZ, jefe del LABOCAR, en presencia del subcomisario de FF. EE., JUAN FUENTES FUENTEALBA y del Subprefecto Administrativo, mayor MAURO PINO MOLINA, excluir del informe pericial elaborado por dicha unidad policial adjunto al parte de detenidos N° 3107, de la misma data, un video grabado por el asesor de comunicaciones de la institución, el que permitía exculpar al detenido Martín Sanhueza Mascareño de la imputación de autor del delito de maltrato de obra a Carabineros, ordenando, además, que al parte policial ya singularizado se adjuntara y remitiera a la Fiscalía Local de Coyhaique, cinco videos en la cadena NUE N° **1488966**, excluyéndose el sexto video que liberaba de responsabilidad a Sanhueza, infringiendo lo previsto en el artículo 6° del Reglamento de Disciplina N° 11 de Carabineros de Chile, aprobado por Decreto Supremo N° 900/1967.

Dicha orden no fue representada por el jefe de LABOCAR Aysén, quien procede a excluir el video exculpativo, omitiendo su análisis, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile.

Por otro lado, en el parte de detenidos N° 3107, de 6 de noviembre de 2019, estando en conocimiento de la existencia del video exculpativo, tanto Pablo Capetillo como Juan Fuentes declaran voluntariamente ante el mayor Mauro Pino, imputando la autoría de las lesiones al Sargento Nelson Carreño al detenido Martín Sanhueza. En efecto, según consta en las actas de declaración voluntaria que se adjuntaron al parte policial, el querellado Juan Fuentes presta declaración a las 17:30 horas, y Pablo Capetillo, prestó declaración a las 20:00 horas, es decir, y de acuerdo a los antecedentes reseñados, con

posterioridad a la reunión sostenida con el jefe del LABOCAR, y de las instrucciones impartidas por Capetillo, en orden a excluir el video exculpatorio respecto de Martín Sanhueza, esto es, los querellados faltan a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Cabe hacer presente que el contenido del PARTE POLICIAL N° 3107, como las declaraciones prestadas, entre otros por Pablo Capetillo y Juan Fuentes, más el INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS DE IMÁGENES emitido por el LABOCAR Aysén, permitieron a la Fiscalía Local de Coyhaique formalizar a Martín Sanhueza en calidad de autor del delito ya indicado, y que la Ilustrísima Corte de Apelaciones decidiera revocar la resolución dictada por la señora jueza de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina, y concediera la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, basándose para ello, por tanto, en antecedentes falsos.

La repudiable conducta del Prefecto de Aysén de Carabineros de Chile, constituida por la orden de exclusión, no fue representada por sus subalternos Escobar, Fuentes y Pino, induciendo al Ministerio Público a formalizar al detenido y a solicitar la medida cautelar personal de mayor intensidad contemplada en nuestro Código Procesal Penal.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUERRELLA

Este Consejo de Defensa del Estado estima que los hechos relatados precedentemente configuran el delito de falsificación ideológica de documento público, previsto y sancionado en los numerales 2 y 4 del artículo 193 del Código Penal, en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación agravado, tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 269 Bis del Código Penal.

El artículo 193 del Código penal, sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, al empleado público que, abusando de su oficio, comete falsedad, suponiendo la intervención en un acto respecto de personas que no la han tenido, y faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

A su turno, el artículo 269 Bis del Código Penal sanciona al que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o a la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación. Dicha conducta es sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa; sin embargo, si los

antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares, la pena se aumenta en un grado, es decir, presidio menor en su grado medio.

Cabe señalar que el delito se encuentra en grado de consumado, imputándosele a los querellados las siguientes participaciones, sin perjuicio de la que pudiere corresponderles a otras personas:

1.- **PABLO CAPETILLO CONTRERAS**, Coronel de Carabineros: autor directo de los delitos de obstrucción a la investigación y de falsificación de documento público, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal.

2.- **MAURO PINO MOLINA**, Mayor de Carabineros: cómplice del delito de obstrucción a la investigación y falsificación de documento público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.

3.- **JUAN FUENTES FUENTEALBA**, Capitán de Carabineros: autor directo del delito de obstrucción a la investigación y falsificación de documento público, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal.

4.- **JORDAN ESCOBAR GONZÁLEZ**, Capitán de Carabineros: autor directo del delito de obstrucción a la investigación y falsificación de documento público, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal.

5.- **VÍCTOR SAGAL ARENAS**, Sargento Segundo de Carabineros: autor directo de los delitos de falsificación ideológica de documento público y de obstrucción a la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal.

6.- **DANIEL LEYTON PRIOR**, Sargento Primero de Carabineros: autor directo de los delitos de falsificación ideológica de documento público y de obstrucción a la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal.

7.- **CRISTIÁN JAQUE PINOCHET**, Cabo primero de Carabineros: autor directo de los delitos de falsificación ideológica de documento público y de obstrucción a la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal.

8.- **OMAR PRUSSING DÍAZ**, Sargento Segundo de Carabineros: autor directo de los delitos de falsificación ideológica de documento público y de obstrucción a la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal.

POR TANTO,

En atención de lo expuesto, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 14, 15 y siguientes del Código Penal; artículos 111 y

siguientes del Código Procesal Penal; y artículos 3º y siguientes de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, **SÍRVASE S. S.** tener por interpuesta querrela criminal en contra de **PABLO CAPETILLO CONTRERAS, MAURO PINO MOLINA, JUAN FUENTES FUENTEALBA, JORDAN ESCOBAR GONZÁLEZ, VÍCTOR SAGAL ARENAS, DANIEL LEYTON PRIOR, CRISTIÁN JAQUE PINOCHET, OMAR PRUSSING DÍAZ**, todos ya individualizados, y en contra de quienes resulten responsables del delito de falsificación ideológica de documento público, en concurso medial con el delito de obstrucción a la investigación agravado, previstos y sancionados en los artículos 193 Nº 2 y 4, y 269 Bis respectivamente, ambos del Código Penal; sin perjuicio de otros delitos que resulten de la investigación; declararla admisible y remitirla al Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que concuro en representación del **ESTADO DE CHILE**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º Nº 5, y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado y que me confiere legitimación activa para intervenir.

SEGUNDO OTROSÍ: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, literal e) del Código Procesal Penal, vengo en hacer presente a S. S. que solicito al Ministerio Público la práctica de la siguiente diligencia de investigación:

1.- Se cite a declarar, en calidad de testigo, a don Martín Sanhueza Mascareño, domiciliado en pasaje Copihue Nº 10, Coyhaique, al tenor de los hechos consignados en lo principal de esta presentación.

2.- Se cite a declarar, en calidad de testigo a los abogados de la Defensoría Penal Pública región de Aysén, don Ricardo Flores y Cristián Cajas, domiciliados en calle Freire Nº 274, Coyhaique.

3.- Se instruya a la BRIDEC Coyhaique, con el objeto de determine la individualización de los abogados de Carabineros de Chile, quienes según lo declarado por la fiscal adjunto de Coyhaique, doña María Inés Nuñez Briso, el día 6 de noviembre de 2019, habría estado redactando o revisando el parte policial Nº 3107.

Una vez hecho, solicito se les tome declaración en calidad de imputados.

TERCER OTROSÍ: Conforme lo dispone los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, solicito que las comunicaciones, resoluciones y demás actuaciones sean notificadas a este interviniente a la siguiente casilla de correo electrónico a las casillas notificaciones.coyhaique@cde.cl.

CUARTO OTROSÍ: Que vengo en hacer presente a S. S. que mi personería emana de la Resolución TRA Nº 45/62/2019, de 13 de septiembre de 2019, dictada por la señora

Presidente del Consejo de Defensa del Estado, acto administrativo mediante el cual se me nombra en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, en calidad de Suplente, cuya copia acompaño en un otrosí de esta presentación, encontrándome exento de la obligación de concurrir a ratificar mi firma ante S. S. por expresa disposición del artículo 42 de nuestra Ley Orgánica.

QUINTO OTROSÍ: Solicito tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, asumo personalmente el patrocinio del **ESTADO DE CHILE** y me reservo el poder para actuar en la presente causa; sin perjuicio de ello, confiero poder al abogado de esta Procuraduría Fiscal de Coyhaique, don **PAULO ALBERTO GÓMEZ CANALES**, cédula nacional de identidad N° 11.768.509-8, habilitado para el ejercicio de la profesión, de mi domicilio, con quien podré actuar conjunta o separadamente.

SEXTO OTROSÍ: Que vengo en acompañar copia de la Resolución TRA N° 45/62/2019, de 13 de septiembre de 2019, a la que se ha hecho referencia en el cuarto otrosí de esta presentación.

ACL / ROL INTERNO N° 467-2019/ ACL